

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a octavo, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se analiza la prescripción de la pena, el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto, a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla. Ello por cuanto el artículo 97 ya citado dice expresamente: *“Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben...”*, en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que ha de estarse al castigo impuesto en el fallo y no a su extensión en abstracto, conforme señala el respectivo tipo penal;

2º) Que la amparada, fue condenada por daños simples el 20 de octubre de 2021 a una multa equivalente a una unidad tributaria mensual; asimismo, con posterioridad a dicha condena, ha resultado sancionada en diversas oportunidades, por diversos delitos, la última de ellas el 9 de noviembre de 2022, por hechos perpetrados el 17 de marzo de 2022;

3º) Que la pena de multa, conforme al artículo 21 del Código Penal corresponde a una sanción de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas *“deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en*



concreto” (Cury, Enrique. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8ª ed., 2005, p. 805);

4º) Que, así las cosas, la Corte de Apelaciones de Coyhaique, al confirmar la resolución del Juzgado de Garantía de dicha ciudad, ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar la petición de prescripción de la pena de multa, fundado en que debía atenderse a la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenada, en este caso daños simple, que corresponde a un simple delito, y no a la pena impuesta, que era de multa de una unidad tributaria mensual, que corresponde a una falta, exponiendo a ésta a verse privada de su libertad personal en la causa RIT 2.163-2021, RUC 2.000.410.034-5, sin considerar que transcurrió el término de seis meses establecido por la ley, peligro que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el ingreso N°240-2025, y en su lugar se decide que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de **Kasandra Del Carmen Villanueva Cedas**, en el sentido que se deja sin efecto las resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantía de Coyhaique y de la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, en aquella parte de sentencia de diez de junio de dos mil veinticinco, pronunciada en la causa RIT 2.163-2021, RUC 2.000.410.034-5 del referido Juzgado, que no accedió a la solicitud de prescripción de la pena, declarando que se acoge y **se declara prescrita** la pena de multa dispuesta en dichos antecedentes.



Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente únicamente la improcedencia de valerse de la acción de amparo para revisar lo resuelto por otra Corte de Apelaciones, toda vez que tal proceder atentaría contra la regla del grado y jerarquía.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

N°29.780-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

